

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/911/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Coatepec

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00340119**, pues el sujeto obligado atendió, de manera puntual la solicitud de información de la parte recurrente.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

#### **ANTECEDENTES**

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatepec, en la que requirió lo siguiente:

Copia de los CFDI's del mes de diciembre 2018, en versión pública del cuerpo edilicio del Ayuntamiento, Así como Tesorera, Secretario y Titular del órgano interno de control.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado respondió a la solicitud, misma que quedó debidamente documentada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz.
- **3.** Recurso de Revisión. El primero de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión con la finalidad de impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- **4. Turno del recurso de revisión**. En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.



.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## IVAI-REV/911/2019/III

5. Admisión y ampliación del plazo para resolver. En fecha tres de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia de las partes.** El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, vía correo electrónico, compareció el sujeto obligado reiterando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.
- 7. Requerimiento. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se requilorio a la parte recurrente para que en un termino no mayor a tres días hábiles, para que proporcione a este órgano garante diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en el presente recurso de revisión o en su defecto domicilio, a efecto de practicarle toda clase de notificaciones, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalados, en lo sucesivo se le practicaran las notificaciones a través de lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto.
- 8. Cierre de instrucción. El nueve de marzo de dos mil veintiumo, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,² no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo, decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



**SEGUNDO.** Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia de los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's), en versión pública del cuerpo edilicio, así como de la Tesorera, Secretario y del Titular del Órgano Interno de Control, referentes al mes de diciembre de dos mil dieciocho

#### ■ Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio número UT/00177/2019, en el cual manifestó lo siguiente:

(...)
Asimismo, hago de su conocimiento que la información requerida se encuentra alojada en el link

https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1TmGv8a0BdkgFtKkiSC-WK37G\_dbF8Q8l

Así mismo remitió el oficio MCV/TES/RH/172/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, signado por Subdirector de Recursos Humanos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le remite los archivos en digital, por otro lado, le solicita tenga a bien someter ante el Comité de Transparencia la aprobación de los CFDI's, del mes de diciembre de dos mil dieciocho en su versión pública.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

La liga proporcionada no contiene información. Por lo tanto se vulnera de manera dolosa mi derecho a la información, además no hace referencia a la copia del acta de sesión donde presuntamente valido el comité las versiones públicas.

Durante la sustanciación del presente recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/0619/2019, en el que reitera que la información se encuentra en la liga proporcionada en la respuesta primigenia desde fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



### IVAI-REV/911/2019/III

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

## Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, toda vez que es información de carácter público misma que genera y resguarda el Sujeto Obligado.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción V y 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el sujeto obligado si respetó el derecho de acceso a la información del ciudadano, ya que el ente público remitió vía sistema Infomex-Veracruz, una liga de internet de la cual se visualizan las documentales de cuenta, contrario a lo señalado por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, y hecho que se convalida con las siguientes capturas de pantalla de la información remitida por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud de información, y que se insertan a manera de ejemplo:

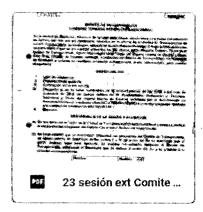
← → C • drive.google.com/drive/folders/11TmGv8a08dkgFtKkiSC=WK37G\_dbF8Q8l



Drive

### CFDI Dic2018

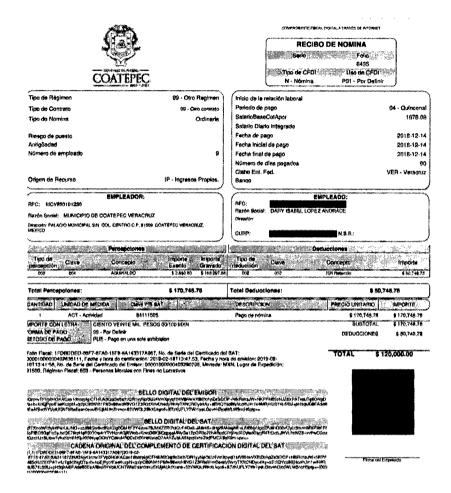
#### **Archivos**











Asimismo, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó a la Subdirección de Obras Públicas, as

## IVAI-REV/911/2019/III

como las respuestas vertidas por el servidor público, quien, resulta ser el área competente para pronunciarse respecto a la información solicitada.

De esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente quien aduce que la liga proporcionada por el Sujeto Obligado no contiene información, así como que no se pronunció referente al acta de sesión del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron las versiones públicas de los Comprobantes Digitales, no obstante en autos consta que la liga de internet proporciona por el Ente Público, se puede descargar y contiene diversos archivos, entre los que se encuentra el acta de sesión extraordinaria vigésima tercera, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, es por ello que la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sin embargo, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquel entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión, de ahí que se considere infundado su agravio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la contestación a la solicitud de información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante



el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de Ta Llave, ante el secretario de acuerdos con

quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

María Wagna Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos